



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



<b>MATERIA</b>	:	Evaluación de solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura
<b>ADMINISTRADOS</b>	:	Inversiones Caralma S.A.C. / Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.
<b>EXPEDIENTE</b>	:	Nº 00006-2026-CD-DPRC/MC

**VISTOS:**

- (i) La solicitud formulada por la empresa Inversiones Caralma S.A.C. (en adelante, CARALMA) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) en el marco de la Ley N° 29904; y,
- (ii) El Informe N° 000091-2026-DPRC/OSIPTEL de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura de CARALMA; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida Ley determina que el Osiptel es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tienen un plazo máximo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.fimaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura y en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), aplicable, entre otros, a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904;

Que, asimismo, el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, establece que la solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante no acredite contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista;

Que, mediante escrito indicado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, CARALMA solicita a este organismo regulador emitir un mandato de compartición respecto a la infraestructura eléctrica que previamente fue autorizada por ELECTRO ORIENTE a la empresa Cable Yurimaguas S.R.L. (en adelante, CABLE YURIMAGUAS), todo ello con la finalidad de regularizar su operación y asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de Banda Ancha en los distritos de Yurimaguas y Pampa Hermosa, de la provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, en el marco de la Ley N° 29904;

Que, en el presente caso para acreditar la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista, corresponde que CARALMA, además de acreditar contar con el título habilitante de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que le permita el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, acredite su legitimidad asociada al contrato de acceso y uso de la infraestructura suscrito entre CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se acredita la vigencia de la relación contractual entre CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE, toda vez que: i) en los contratos GS-086-2014 y GS-048-2015, suscritos entre CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE, así como la adenda correspondiente a este último, se autoriza a CABLE YURIMAGUAS el uso de postes de propiedad de la empresa eléctrica en los distritos de Yurimaguas y Pampa Hermosa, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, estableciendo un plazo de vigencia anual con renovación automática; ii) no obra en autos comunicación alguna de resolución contractual, y; iii) la facturación por concepto de alquiler de postes continúa siendo efectuada por ELECTRO ORIENTE a CABLE YURIMAGUAS;

Que, si bien CABLE YURIMAGUAS comunicó a ELECTRO ORIENTE la suscripción de un Contrato de Cesión de Posición Contractual de su infraestructura eléctrica a favor de CARALMA, no ha quedado acreditado en el expediente el cumplimiento de la condición necesaria para que el acuerdo de cesión de posición contractual con CABLE YURIMAGUAS entre en vigor, por lo que el referido acuerdo no ha producido efectos jurídicos frente a ELECTRO ORIENTE;

Que, en ese sentido, CARALMA no cuenta con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista basada en la relación contractual entre CABLE YURIMAGUAS y ELECTRO ORIENTE, que actualmente continúa surtiendo sus efectos;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidas en el Informe N° 000091-2026-DPRC/OSIPTEL, que esta instancia hace suyos y que forma parte integrante de la presente resolución, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por CARALMA para el acceso y uso de la infraestructura de ELECTRO ORIENTE;

De acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del Osiptel aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y estando al Acuerdo N° 1070/5153/2026 adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión de fecha 23 de abril de 2026; y, sobre la base del Informe N° 000091-2026-DPRC/OSIPTEL;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por Inversiones Caralma S.A.C. con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., tramitada bajo el Expediente N° 00006-2026-CD-DPRC/MC, en virtud de las consideraciones señaladas en el Informe N° 000091-2026-DPRC/OSIPTEL, dando por concluido el procedimiento.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 000091-2026-DPRC/OSIPTEL a las empresas Inversiones Caralma S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.;

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente resolución conjuntamente con el Informe N° 000091-2026-DPRC/OSIPTEL en la sede digital del Osiptel (<https://www.gob.pe/osiptel>).

Regístrese y comuníquese,

**JESÚS EDUARDO GUILLEN MARROQUÍN**  
PRESIDENTE EJECUTIVO (E)  
CONSEJO DIRECTIVO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y  
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>